



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 16 de agosto de 2023  
Nota C-118-23

Señor  
**Gabriel Pascual**  
Presidente de COFADESAVI  
Ciudad.

**Ref.: Interpretación y aplicación por parte del Ministerio de Salud de las normas relativas a los derechos de las víctimas de intoxicación por dietilenglicol.**

Señor Pascual:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, conforme al cual corresponde a esta entidad, brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a la nota de 3 de agosto de 2023, que presentó en calidad de Presidente y Representante legal del Comité de Familiares de Víctimas por el Derecho a la Salud y la Vida (COFADESAVI).

En su nota formula las siguientes interrogantes:

*“a) ¿Está facultada de la comisión evaluadora de salud, para evaluar derechos adquiridos por víctimas certificadas? cuando los que reclaman en cumplimiento de leyes vigentes, son los deudos(viudo(a), compañeros conyugues, hijos menores de edad o en escolaridad, etc.), cuyas víctimas(qepd) ya fueron reconocidas por instancia legales por la afectación a su salud por la ingesta del toxico del dietilenglicol (IMLYCF/Fiscalía Especial).*

*b) Tendrá esta comisión la facultad de derogar o quitar beneficios otorgados en cumplimiento de las Leyes del Dietilenglicol, cuando así la norma lo establezca o si esta comisión está por encima de leyes vigentes.*

*c) En qué artículo de forma expresa o específica, de las leyes vigentes del dietilenglicol, se establece que es potestad de la Comisión Evaluadora de Salud (MINSAL-CSS-MEF) atender de forma concreta estos reclamos de deudos cuyas víctimas(qepd), han sido reconocidas, certificadas y gozan del derecho a la pensión vitalicia?, solo reclaman sus derechos en virtud que la afectada ya había sido certificada por instancia legales y cobranan*

*sus pensiones, tal como se da en pensiones existentes que otorga la CSS de alguien que cotiza y fallece.*

*d) Preguntamos, ¿En todo Estado de Derecho las normas en materia de derechos humanos, constitucionales y leyes del dietilenglicol se pueden incumplir, más aún cuando ha sido el Estado el responsable de este hecho que sigue impactando en cientos de hogares de humildes panameños?” (SIC)*

Este Despacho observa que su nota se fundamenta en la interpretación y consecuente aplicación por parte del Ministerio de Salud de la Ley N° 13 de 29 de marzo de 2010, sus modificaciones<sup>1</sup> y reglamentación<sup>2</sup>; es decir, que el tema objeto de su nota es el trámite (*actuación administrativa*), por parte del Ministerio de Salud, de las solicitudes para el otorgamiento de una pensión vitalicia especial a personas que manifiestan ser afectadas por el dietilenglicol o sus sobrevivientes.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, como le manifestamos previamente mediante nota C-161-22, emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de actuaciones administrativas, las cuales gozan de presunción de legalidad, sería transgredir los límites que nos impone la ley, por ser ello una función privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

Adicionalmente, como es de su conocimiento, esta Procuraduría emitió criterio sobre la legislación relativa a los derechos de las víctimas de intoxicación por dietilenglicol, mediante nota C-126-22 y más recientemente, mediante nota C-084-23, elaboradas en respuesta a consultas formuladas por el Ministerio de Salud.

Por otra parte, esta Procuraduría recibió copia de la nota DMS-N-436-23-DEG-178 de 3 de agosto de 2023, suscrita por la Viceministra de Salud, en la cual ofrece respuesta sobre el **proceso de evaluación y reevaluación, el proceso de reconocimiento de beneficiario por fallecimiento del titular del derecho reconocido y la atención de los servicios de salud**, frente a los cuestionamientos planteados por usted mediante nota de 19 de julio de 2023, acerca de las actuaciones del Ministerio de Salud, la Comisión Evaluadora y la Comisión de Seguimiento, en los temas indicados.

Siendo que, en cualquier caso, corresponde inicialmente al Ministerio de Salud atender los reclamos de quienes manifiestan encontrarse afectados por dietilenglicol o sus sobrevivientes, en cuanto a los temas a los que se refiere su nota, **y que dicha entidad ha dado respuesta por medio de distintas actuaciones administrativas que gozan de presunción de legalidad**, como se ha advertido, lo que corresponde es que quienes

---

<sup>1</sup> La Ley N° 13 de 2010 fue modificada por la Ley N° 20 de 26 de marzo de 2013; ambas leyes sufrieron modificaciones, respectivamente, mediante las leyes N° 12 de 7 de abril de 2015 y N° 80 de 20 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> La Ley N°13 de 2010 fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 704 de 22 de julio de 2013.

consideren vulnerado un derecho producto de dichas actuaciones, presenten las acciones pertinentes ante las autoridades competentes, con la finalidad de hacer valer tal derecho.

Por otro lado, toda vez que es una función especial y privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad, incluso prejudicialmente, de actuaciones administrativas, requiriendo para estos efectos la opinión de esta Procuraduría, no resulta viable un pronunciamiento sobre las interrogantes planteadas en su escrito, más allá de lo que ya hemos manifestado previamente mediante notas C-126-22, C-161-22 y C-084-23.

De esta manera damos respuesta a su escrito, señalándole que esta no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jfm  
C-115-23

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \**